



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Jasson Estanislao Becerra Cossio y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00348 00
Providencia	Sentencia No. 29
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Tal como se había anunciado en auto del 11 de julio de 2023, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra de JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO y VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA, como titulares del derecho real de dominio.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. demandó a JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO y a VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA como titulares del derecho real de dominio, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “LA SAN PEDRO LOTE 1”, ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-11269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, cuyos linderos se describen en las Escrituras Públicas de compraventa No. 124 del 27 de febrero de 2008 y No. 409 del 10 de julio de 2014 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos.

La entidad demandante, indica que su objeto social es *“la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas*

combustible”, en lo cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 18 de Ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° Ley 142 de 1994 y artículo 5° Ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción de la línea de transmisión a 110 kV, desde la Subestación Eléctrica Riogrande en el sector Mocorongo, hasta la Subestacion Yarumal II, con una longitud aproximada de 52 km, la cual debe pasar por el predio rural – lote de terreno antes referido.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado, se solicita la imposición de la servidumbre en favor de EPM E.S.P. y se profieran las autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 26 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos dispuso la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a la parte demandada. Igualmente ordenó la inscripción de la demanda y la inspección judicial en el bien objeto de la litis.

Tales actuaciones fueron cumplidas de la siguiente manera:

- JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO (Doc. 07): fue notificado de forma personal. Presenta contestación en la que no se opone al valor del estimativo de la indemnización, pero solicita que el mismo sea pagado íntegramente en su favor.
- INSPECCIÓN JUDICIAL (Doc. 10): fue llevada a cabo el 19 de agosto de 2016. Se procede a ingresar al predio y a identificar la servidumbre.

Informan los funcionarios de EPM que acompañan la diligencia, que la línea ya había sido construida y energizada de acuerdo con la autorización otorgada por el demandado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO. Se declara provisionalmente la imposición de la servidumbre y se autoriza a EPM E.S.P. a realizar las actividades propias e inherentes a la misma

El apoderado judicial del demandado BECERRA COSSIO expresa que desconoce como poseedor del predio al señor VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA “dado que mi poderdante es quien ha utilizado y mejorado la totalidad del inmueble, para destinación ganadera”

- INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (Doc. 11): Registrada debidamente sobre el Certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 025-11269 el 19 de agosto de 2016
- VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA (Docs. 14 y 15).: se realiza su emplazamiento y se le nombra curador ad-litem que lo represente

El Dr. HERNÁN RESTREPO LONDOÑO no se opone a las pretensiones y se atiene a lo que se pruebe, pero solicita que se designe perito para que avalúe la franja de terreno que se pretende constituir como servidumbre.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos declara su falta de competencia para continuar conociendo del proceso y, ordenando la remisión del mismo a los Jueces Civiles Municipal de Medellín.

La demanda es asignada a esta dependencia judicial por la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, por lo que mediante auto del 23 de mayo de 2022 se procede a avocar el conocimiento de la misma (Doc. 60). En consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda a favor de este Despacho y oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos para que realizara la conversión del título judicial.

Además, se requirió al curador ad-litem de VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA para que se pronunciara sobre su solicitud de nombramiento de perito, ya que no expuso las razones de tal prueba.

Por otra parte, se constató el fallecimiento del señor HENAO ARBOLEDA, pero se dispuso con base en el art. 68 del C.G.P. que el proceso continuaría con su curador ad-litem.

Tales actuaciones se cumplieron, así:

- CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL: Se recibe la suma de \$12.040.000 (Doc. 69)
- INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA: La demanda es inscrita a favor de este Juzgado el 13 de julio de 2022 (Doc. 74)
- REQUERIMIENTO A CURADOR AD-LITEM: No se pronunció al respecto.

Mediante auto del 3 de octubre de 2022 se fijó fecha de audiencia a fin de evacuar las pruebas solicitadas por el codemandado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO. La diligencia se lleva a cabo el 13 de diciembre de 2022 (Docs. 76 y 83)

Por auto del 24 de marzo de 2023 se ordenó integrar de oficio el contradictorio por pasiva con el señor IGNACIO ANDRÉS SIERRA MARÍN, a quien el codemandado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO vendió su derecho de propiedad sobre el predio objeto del proceso (Doc. 85)

El señor IGNACIO ANDRÉS SIERRA MARÍN es notificado vía correo electrónico por parte del Juzgado el 5 de junio de 2023 (Doc. 92). El día 13 del mismo mes presenta contestación indicando que ni se opone ni acepta las pretensiones.

Como prueba relevante, anexa contrato de transacción celebrado el 22 de abril de 2021 con el promitente vendedor JASSON BECERRA COSSIO en el cual disponen en cuanto a la indemnización que habrá de pagarse en el presente proceso (Doc. 97)

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007 expuso *“que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

En el mismo proveído, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”*

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015¹.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas combustible”*; y como demandados se encuentran legitimados el señor JASSON

¹ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

ESTANISLAO BECERRA COSSIO y VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA, como titulares del derecho de real de dominio del inmueble 025-11269, cada uno en la proporción del 50%, tal como se observa en las anotaciones No. 10 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria.

En cuanto a las pruebas documentales anexadas y las practicadas, la parte actora allegó i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-11269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos donde se desprenden los titulares de derechos reales, ii) la ficha predial, iii) acta de negociación suscrita el 17 de julio de 2015 con JASSON BECERRA, iv) acta de avalúo, v) acta de inventario de daños, vi) oferta de fecha 22 de julio de 2015 presentada a JASSON BECERRA y la aceptación de este último, vii) respuesta al señor JASSON BECERRA en la que se le indica que no es posible *“formalizar el acto de constitución de servidumbre”* toda vez que se requiere la comparecencia del otro comunero.

- **Construcción de la línea de transmisión**

En su contestación, el demandado JASSON BECERRA manifiesta que dio la autorización de ingreso al predio para la construcción de la servidumbre desde el 17 de julio de 2015, cuando suscribió el acta de negociación con EPM. Añade que *“dichas obras de adecuación ya se plantaron en mi predio desde el día 17 de julio de 2015, con cargo de realizarme el pago de la suma de doce millones cuarenta mil pesos”*, dinero que no le fue cancelado porque era necesaria la comparecencia de ambos propietarios para poder pagar la indemnización de acuerdo al porcentaje que corresponde a cada uno.

Aunque en los hechos de la demanda EPM da una fecha diferente de ingreso al predio para realizar las actividades constructivas (29 de septiembre de 2015), de todas formas, en la inspección judicial practicada el 19 de agosto de 2016 dentro del presente proceso se comprobó que la línea ya había sido construida.

Es de reiterar que en dicha inspección se identificó el terreno y la zona objeto del gravamen: *“se constata que efectivamente la imposición de la servidumbre, está de acuerdo a la forma indicada en el plano aportado con la demanda y en la diligencia de inspección, la cual es explicada por los funcionarios de EPM (...) quienes indican que la línea ya fue construida y energizada de acuerdo con la autorización otorgada por el demandado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO”*, de modo que se declaró provisionalmente la imposición de la servidumbre.

Es de resaltar igualmente que en dicha inspección judicial no se encontraron poseedores o tenedores en el terreno que tuvieran que ser vinculados al presente asunto.

- **Derecho del 50% de VIRGILIO ANTONIO ARBOLEDA**

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que ninguno de los demandados objetó dicho valor, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado el monto del perjuicio determinado por EPM E.S.P.

No obstante, la alegación del codemandado JASSON BECERRA COSSIO radica en que el copropietario VIRGILIO ANTONIO ARBOLEDA *“nunca ha estado en posesión material del predio objeto de la imposición, siendo por el contrario propietario y poseedor del 100% mi persona, quien he venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio”*. Añade que el señor VIRGILIO ANTONIO *“es un tercero del cual se desconoce su domicilio, si está vivo o muerto y por demás nunca ha hecho ningún acto tendiente a reclamar la propiedad, por lo que mi posesión ha sido quieta pública y pacífica”*. De esa manera pide que la indemnización sea pagada de forma íntegra en su favor

Al respecto habrá de decirse, que si bien en este escenario el señor JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO adelantó un esfuerzo importante tendiente a acreditar su calidad de poseedor sobre el derecho o participación que ostenta el copropietario VIRGILIO ANTONIO ARBOLEDA, considera esta Judicatura que ello será cuestión que se defina en el respectivo proceso de pertenencia, en razón de que con la venta que hizo de su derecho de propiedad, está reconociendo al nuevo propietario como nuevo poseedor del otro 50% - la cuota proindiviso de VIRGILIO ANTONIO ARBOLEDA - o incluso su sucesor en ese sentido.

Es que en el contrato de transacción celebrado el 22 de abril de 2021 se afirmó: *“quedando este último (comprador) con la obligación de realizar el juicio de legalización del otro 50% cuando a bien lo tenga o cumpla con los requisitos exigidos por la ley para tal fin”*.

Así, se despoja el señor JASSON ESTANISLAO BECERRA de su condición de poseedor primigenio y se traslada al comprador la carga de *“legalizar el otro 50%”*, lo cual bien podría materializarse a través de una suma de posesiones, siempre y cuando exista el título adecuado que sirva de puente para tales efectos.

Al respecto, indica el artículo 281 del C.G.P.: *En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

Acá el derecho sustancial – de reclamar la indemnización con base en la posesión ejercida – sufrió una modificación, lo cual fue acreditado mediante el contrato de compraventa y de transacción. Así, no vendía al caso reconocerle al señor JASSON BECERRA la totalidad de la indemnización por una calidad que hoy por hoy ya no ostenta (la de poseedor).

Por lo tanto, el despacho opta por reconocer el derecho de propiedad en cabeza del fallecido VIRGILIO ANTONIO ARBOLEDA y dispondrá el pago de la indemnización en la proporción que a él le corresponda, y en favor de su sucesión. Lo anterior, salvo que comparezca un poseedor que acredite debidamente su calidad a través del juicio respectivo.

- **Pago de indemnización**

Durante el desarrollo de la presente acción el demandado JASSON BECERRA COSSIO vendió el derecho de propiedad que ostentaba sobre el inmueble objeto del litigio (50%) al señor IGNACIO ANDRÉS SIERRA MARÍN. La cuestión que surge es a quién habrá de pagarse la indemnización, esto es, al señor JASSON por haber sido quien inicialmente sufrió el perjuicio, o al señor IGNACIO ANDRÉS como actual propietario del bien y quien recibió el predio con tal gravamen.

Para resolver tal disyuntiva el Despacho tendrá en cuenta el contrato de transacción celebrado el 22 de abril de 2021 y que fuera aportado por el integrado de oficio por pasiva. Allí se estipuló:

“(...) al igual de que este (el promitente comprador) queda con la obligación de pagar al promitente vendedor la suma que EPM llegase a cancelar en su favor esto en el caso de que dicho pago no se realice en su totalidad en favor del promitente vendedor

(...) quedando este último (el promitente comprador) con la obligación tan solo de pagar la cantidad de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) en favor del promitente vendedor más la suma que llegase a recibir por cuenta de EPM por valor total o parcial del pago de la línea de conducción de energía eléctrica dentro del proceso el cual cursa actualmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, bajo el radicado número 2016-00212 donde es demandado el promitente vendedor y un tercero.”

Así, considera el Despacho que el dinero debe pagarse al señor JASSON BECERRA COSSIO, no solo porque las obras se ejecutaron cuando él era el propietario inscrito del inmueble, sino también porque tal rubro se pactó como parte de pago dentro de la venta que realizó de su derecho de propiedad.

En conclusión, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$12.040.000, y encontrándose demostrado con las pruebas allegadas y con la inspección realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser

asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: IMPONER y HACER EFECTIVA a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., SERVIDUMBRE para la construcción del proyecto Línea de Transmisión a 110 kV Riogrande – Yarumal II, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones sobre el predio denominado “LA SAN PEDRO LOTE 1”, ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-11269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, cuyos linderos se describen en las Escrituras Públicas de compraventa No. 124 del 27 de febrero de 2008 y No. 409 del 10 de julio de 2014 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos; servidumbre identificada de la siguiente forma:

“faja de terreno con una longitud de ochenta y seis metros lineales (86 metros), por veinte metros (20.00m) de ancho, para un área total de mil setecientos veinte metros cuadrados (1.720 M2) Los linderos de la faja afectada siguiendo el trazado de la línea, son: entrando por el SUR del predio de EL CONSTITUYENTE, en lindero con predio del señor Ignacio Guerra desde al abscisa km 22+973 y siguiendo el eje de la línea en coordenadas E=846593.37 N=1234326.58 hacia el NORTE, en una longitud de ochenta y seis metros lineales hasta la abscisa km 23+059 con coordenadas E=846609.96 N=1234400.00 del eje de la línea, punto de salida de la misma en lindero con Javier Botero. Por el ORIENTE y OCCIDENTE en 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del compareciente Jasson Estanislao Becerra Cossio” (se corrige el valor subrayado; original dice *ocho*)

VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA y JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, adquirieron el predio objeto del gravamen mediante compraventas contenidas en las escrituras públicas No. 124 del 27 de febrero de 2008 y No. 409 del 10 de julio de 2014 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos.

Segundo: AUTORIZAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. a:

1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente

por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas y torres de energía; 6. Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones y 7. Utilizar las vías existentes en el predio de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio.

Todo lo anterior, teniendo presente que EPM E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

Tercero: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: AUTORIZAR a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Quinto: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de EPM E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-11269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Con el fin indicado, se COMUNICARÁ al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia.

Se ordena además al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que proceda a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la anotación 17 de ese folio inmobiliario.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento a la referida oficina de registro y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Séptimo: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$12.040.000**, la cual será entregada:

- En la proporción del 50% en favor de la sucesión del causante y demandado VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOELDA. Para proceder a la entrega, los interesados deberán presentar la decisión definitiva sobre el trámite sucesoral para acreditar el porcentaje de participación que les corresponda.

Lo anterior, salvo que comparezca un poseedor que acredite debidamente su calidad a través del juicio respectivo.

- En la proporción del 50% en favor del demandado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO.

Octavo: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Noveno: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7400338b3f2d1a697c4dcb757dbc04a29765906b201a0114b7b52adc8b033af**

Documento generado en 05/10/2023 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>